



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-01501

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la demanda presentada por **KLYM S.A.S ANTES OMNILATAM S.A.S**, en contra de los demandados **VIRTUAL IMPACT S.A.S y LOGRO.CO S.A.S**, el Despacho negará el mandamiento de pago por las siguientes razones.

1. En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que, consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito. Al respecto, **el artículo 422 del Código General del Proceso** dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la **Ley 527 de 1999**, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución.

No obstante, para que el mensaje de datos genere los efectos jurídicos propios de un título valor, debe verificarse en él, la existencia de un título ejecutivo, es

decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en **los artículos 621 del Código de Comercio, 422 del Código General del Proceso**; asimismo, debe reunir los requisitos esenciales especiales que regulen el título valor contenido en el mensaje de datos; y, finalmente, debe satisfacer las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

En el particular, se advierte que tratándose de documentos electrónicos para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, la firma de quien lo crea, han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el **artículo 7° de la Ley 527 de 1999**, según el cual:

"Artículo 7. Firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

Igualmente, se destaca lo indicado en **el artículo 8° de la Ley 527 de 1999** respecto a los requisitos que debe reunir el mensaje de datos para garantizar la originalidad de la información en él contenida:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

2. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple lo exigido en **los artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, sobre el pagaré, así como lo dispuesto sobre la materia en la Ley 527 de 1999, y por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, como se explica seguidamente.

Se presenta como base de recaudo un mensaje de datos contentivo de un pagaré suscrito con el mecanismo de firma digital por, presuntamente, los demandados **VIRTUAL IMPACT S.A.S y LOGRO.CO S.A.S.**

Al respecto se indica que la firma digital es un método considerado, en principio, confiable y apropiado para darse por satisfecho el ineludible requisito para la existencia de un título valor contenido en **el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio**, esto es, la firma del creador. Lo anterior en tanto que, de ser utilizada adecuadamente, la firma digital permite tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el título base de ejecución.

No obstante, no se observa un procedimiento de validación de la firma digital de los demandados **VIRTUAL IMPACT S.A.S y LOGRO.CO S.A.S**, lo que lleva al Despacho a considerar que en este caso no resulta suficientemente claro las identidades de las personas que suscribieron el título valor y la originalidad del mismo, requisito que también es indispensable tratándose de títulos valores como documentos base de ejecución.

En ese sentido, se advierte que el Juzgado procedió a verificar la validez de dicho título, debido a que la parte demandante lo que aportó a la demanda fue el documento suscrito de manera electrónica, sin allegar a su vez la certificación de las firmas, además, sobre el mensaje de datos, pagaré, no se efectuaron

cambios con posterioridad a la fecha en la que se creó, es decir imposibilitando a que el despacho pudiera validar dicha firma en el programa Adobe Acrobat Reader, sin que el mismo se deje validar, pues obsérvese lo siguiente:



Ante esas circunstancias, el Despacho no puede tener por demostrada la originalidad del mismo, los requisitos que son indispensables tratándose de títulos valores como documentos base de ejecución.

De ahí que para el Despacho no se encuentre surtido el requisito de existencia de los títulos valores consistente en “*la firma de quien lo crea*”, por no encontrar satisfecho con el método utilizado para suscribir el pagaré los requisitos dispuestos en el artículo 7º Ley 527 de 1999.

3.- Así las cosas, en tanto el pagaré base de recaudo no se ajusta a lo reglado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en el artículo 422 del Código General del Proceso y en las disposiciones de la Ley 527 de 1999, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **KLYM S.A.S ANTES OMNILATAM S.A.S**, en contra de los demandados **VIRTUAL IMPACT S.A.S y LOGRO.CO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 29 nov 2023

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ae2ab5a6c282bdd5c806037f875b0e3739a77d8e8a4dbc67a1b2b72bfa7cb5

Documento generado en 28/11/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>